

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 17001-40-03-003-2019-00592-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por CESAR FREDY FLOREZ CASTAÑO en contra de LUIS HERNEY POLO PEREZ

II. ANTECEDENTES

- El día 6 de agosto de 2019, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Luego de varias actuaciones, el día 22 de enero de 2021 se repuso auto por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. Allí se ordenó oficiar a la NUEVA EPS para que allegara la dirección en donde se pudiera notificar el demandado. El oficio fue enviado por el Juzgado a la Entidad Promotora de Salud.
- Ante la pasividad del demandante, el juzgado en auto de fecha 13 de mayo de 2021 lo requirió para que indicara una nueva dirección donde puede ser notificado el demandado o la obtención de un correo electrónico como lo dispone el artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 86/2020. Sopena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. que trata del DESISTIMIENTO TACITO.
- En auto de fecha 8 de julio de 2021 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto el día 13 de julio.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que lo que debió hacer el juzgado previo a decretar el desistimiento fue ordenar el emplazamiento o requerir a la NUEVA EPS a finde que respondiera la información requerida por el Juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Pese a que se ofició a la NUEVA EPS sin obtener respuesta alguna, lo cierto es que durante el tiempo para decretar el desistimiento el abogado no indagó al despacho respecto de la respuesta de la entidad y tampoco pidió el emplazamiento de lo que deviene que no adelantó diligencias tendientes a realizar la notificación, pretendiendo descargar en el juzgado actividades propias del litigante. Recuérdese que según las

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

voces del canon 8 del Código General del Proceso, los procesos deben impulsarse a petición de parte y solo en casos excepcionales deben adelantarse de oficio, no obstante, el caso concreto no encuadra en ninguna excepción.

Es así como no se repondrá el auto confutado, habida cuenta que en el caso concreto se configura la hipótesis contenida en el precepto 317 del Código General del Proceso, en vista de que dentro del termino concedido no se solventó la carga judicial impuesta por el Juzgado ni se solicitó a la célula judicial actuación alguna para impulsar el trámite.

No se concederá el recurso de apelación invocado en tanto que el proceso ejecutivo de la referencia es de mínima cuantía de cara a la suma total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y por ende de única instancia, tal y como lo disponen los artículos 25 y 26 del C.G.P. por lo que no es procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 8 de julio de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por CESAR FREDY LOPEZ CASTAÑO en contra de LUIS ERNEY POLO PEREZ, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación invocado por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

17001-40-03-003-2019-00592-00

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con
validez jurídica, conforme a lo

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No 124 DEL 27/07/2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria

decreto reglamentario 2364/12

MANIZALES

firma electrónica y cuenta con plena
dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: 0d7f9e44ca088e1017efd8681ffee0cb047783e449600ea55e6c348d3e3685de
Documento generado en 26/07/2021 02:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>